

- 1 -

Lima, veintidós de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior, contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y ocho, del veintiséis de abril de dos mil once, que absolvió a ALEJANDRO GONZÁLES SABINO de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.- La Fiscalía al fundamentar su recurso a fojas quinientos setenta y seis, sostiene que: **a).** al absolverse al citado acusado se ha realizado una inadecuada valoración probatoria, pues en autos obra suficiente caudal probatorio que acredita su responsabilidad penal, habiendo sus co-imputadas ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES, Y LOLA VICTORIA AYRA GRADOS -cuyo nombre quedó aclarado a fojas quinientos tres-, señalado reiteradamente que con el acusado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO, conocido como "Alico", se encontraron en la Plaza de Armas de Tingo María donde les entregó los tres sacos de frutas conteniendo pasta básica de cocaína, la que también acondicionó en las sandalias que llevaba la primera de las referidas encausadas, habiendo sido éste quien compró los pasajes del ómnibus que las trasladaría a la ciudad de Lima; **b).** la circunstancia ponderada en la recurrida -en el sentido que ALEJANDRO GONZÁLES SABINO mantenía odios y discordias con LOLA VICTORIA AYRA GRADOS, su ex cuñada- sólo debió ser considerado como un argumento de defensa del procesado, sin aptitud para enervar las declaraciones contundentes y categóricas de las antes mencionadas;

Segundo: HECHOS IMPUTADOS.- Según la acusación de fojas doscientos noventa y seis, el **quince de junio de dos mil cinco**, personal policial de la Comisaría Sectorial de "El Rancho", intervinieron a las procesadas -hoy



- 2 -

sentenciadas- ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES, y LOLA VICTORIA AYRA GRADOS, en circunstancias que viajaban como pasajeras en el ómnibus de placa de rodaje UQ -nueve mil novecientos veintidós de la Empresa de Transporte "TRANS MAR" S.A. que provenía de la localidad de Aucayacu con destino a la ciudad de Lima; ocurriendo que al procederse al registro de sus equipajes se les halló en posesión de droga [Pasta Básica de Cocaína, según Dictamen Pericial de Química número seis mil quinientos cincuenta y siete /cero cinco, de fojas cien] que transportaban camuflada en cinco cuadros de madera de color negro, y en tres sacos de polietileno conteniendo frutas y tubérculos, con un peso bruto de dieciséis kilogramos; así como también en un par de sandalias que la primera de las referidas encausadas llevaba en un bolso de mano, debidamente acondicionada en las plantas de dicho calzado, con un peso bruto de cero punto cuatrocientos setenta y cinco gramos [según el Acta de Apertura de Equipajes, Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Comiso de Droga de fojas treinta y cuatro; Acta de Registro de Bolso de mano, de fojas cuarenta y uno; y Actas de Pesaje de Droga de fojas treinta y ocho, y cuarenta y tres], habiendo ambas coincidido de que aquella les fue entregada por el encausado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO; siendo acusadas por el tipo penal de tráfico de drogas agravado, previsto en el inciso seis -pluralidad de agentes- del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; **Tercero: ANTECEDENTES -DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.-** Precede a la que es materia de grado la sentencia de fojas trescientos cincuenta -del veintiséis de septiembre de dos mil seis- que condenó a sus co-imputadas -hoy sentenciadas- ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES, y LOLA VICTORIA AYRA GRADOS, por el citado delito, la que quedó firme a mérito de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número cinco mil quinientos cuarenta y cinco -dos mil seis, de fojas cuatrocientos seis del veintiuno de junio de

- 3 -

dos mil siete. Estando a lo antes precisado, la materialidad del evento incriminado, constituye un hecho probado, por lo que el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si se justifica o no el pronunciamiento dictado a favor del recurrente en relación al mismo delito imputado; **Cuarto: DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Examinado el fallo absolutorio objeto de impugnación, trasciende que sus fundamentos exculpatorios son: i) Las declaraciones no uniformes de las sentenciadas ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES, y LOLA VICTORIA AYRA GRADOS respecto a la incriminación en contra de su co-imputado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO; y ii). El ánimo subjetivo espurio en la sindicación en su contra por parte de la segunda de las nombradas, quien es su cuñada, por problemas entre el citado procesado y su conviviente, hermana de esta última; **Quinto: ANÁLISIS.-** Que, sin embargo, del estudio y revisión de los actuados se aprecia que el Tribunal Superior no ha efectuado un debido análisis de los hechos incriminados, ni tampoco una adecuada valoración de la prueba. En efecto, la recurrida no ha tenido en cuenta que subyacen en el caso de autos *sindicaciones convergentes* contra el acusado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO, alias "Alico", formuladas por sus co-procesadas (hoy sentenciadas) ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES, y LOLA VICTORIA AYRA GRADOS, quienes lo identificaron como la persona que les entregó la droga que ambas transportaban —ello, según trasciende, en el caso de la sentenciada LOLA VICTORIA AYRA GRADOS de su manifestación policial, con participación de Representante del Ministerio Público, a fojas catorce y siguiente, y continuación de su instructiva a fojas ochenta y ocho; y en el de ROSA GRADOS ESPÍRITU O VILMA OTILIA FLORIDO MORALES O VILMA DELIA FLORIDO MORALES de su declaración preliminar, con presencia de Fiscal, a fojas diecinueve y siguientes; y de la ofrecida en acto oral a fojas trescientos veintiuno— de modo que si bien, ulteriormente, hubo un repliegue de tales

- 4 -

versiones de incriminación, tanto en el caso de la sentenciada LOLA VICTORIA AYRA GRADOS –en su declaración plenaria a fojas trescientos treinta, de la que trasunta un deslinde de su persona frente al vínculo que no niega entre su co-imputada ROSA GRADOS ESPÍRITU o VILMA OTILIA FLORIDO MORALES o VILMA DELIA FLORIDO MORALES y el acusado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO; así como cuando declaró como testigo impropio a fojas quinientos treinta y tres, indicando que recibió la droga de una persona de nombre "Alicia"-; como en el de la condenada ROSA GRADOS ESPÍRITU o VILMA OTILIA FLORIDO MORALES o VILMA DELIA FLORIDO MORALES –quien en su instructiva, a fojas ochenta y seis, señaló que lo hizo por encargo de "Alicia Rivera Javier"; lo mismo que en su declaración como testigo impropio a fojas quinientos treinta y cinco-, lo cierto es que las divergencias antes anotadas, contrariamente a cómo procedió la Sala Superior –declarando un estado de duda en que basó su sentencia absolutoria-, debieron haber conllevado a compulsar las declaraciones opuestas a la luz de los actuados, a fin de determinar cuál o cuáles de ellas se encuentran revestidas de mayor credibilidad observando, para tal efecto, los criterios a que se contrae el Acuerdo Plenario número dos –dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, según el cual, al valorarse la sindicación de un co-imputado, el requisito de la persistencia en las declaraciones, admite matizaciones en el curso del proceso e, incluso, el cambio de versión –tomando en cuenta los datos de corroboración indiciaria en uno o en otro sentido-, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial [véase FJ nueve –literal "c", concordante con el FJ ocho]; lo mismo que la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro –dos mil cuatro [véase FJ Quinto], conforme a la cual, frente a declaraciones disímiles de un mismo sujeto procesal, corresponde adoptar la más confiable, independientemente de la etapa procesal donde fue ofrecida. Contrariando dichos parámetros, la recurrida no señala las razones de por qué desmerece todo valor probatorio a las sindicaciones de ambas sentenciadas, no apreciándose ningún análisis sobre la verosimilitud o

- 5 -

no de los datos aportados por ellas en lo referido a la compra de los pasajes y la forma cómo coordinaron y supuestamente recibieron de él la droga transportada; no habiendo tampoco merecido explicación el que se descalifique la incriminación en contra del citado acusado remitiéndose *–únicamente–* a una presunta incredulidad subjetiva de su cuñada LOLA VICTORIA AYRA GRADOS, pese a que la imputación se fundamenta en una *doble sindicación*, y no solamente en la versión de esta última; **Sexto:** Que, por consiguiente, al no haberse dilucidado debidamente los cargos formulados en la acusación fiscal, corresponde aplicar el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral; pudiendo, ordenarse, de considerarlo necesario, la actuación de nuevos medios de prueba que se estimen pertinentes y útiles al mejor esclarecimiento del *thema probandum*; **Sétimo:** Finalmente, considerando que la situación jurídica de ALEJANDRO GONZÁLES SABINO anterior a la sentencia absolutoria dictada a su favor, fue de sujeción a mandato de detención desde el dieciséis de enero de dos mil once *–ver Constancia de fojas quinientos siete–*, habiendo sido a mérito de la recurrida, de fecha veintiséis de abril del mismo año que se dispuso su excarcelación *–véase fojas quinientos cincuenta–*; al haberla dejado sin efecto la presente Ejecutoria, debe retomar a su status procesal anterior y, en tal sentido, corresponde reinstaurarle la medida cautelar personal que tuvo antes de la emisión del pronunciamiento anulado; Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos cincuenta y ocho, del veintiséis de abril de dos mil once, que absolvió a ALEJANDRO GONZÁLES SABINO de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; **MANDARON:** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria;

- 6 -

ORDENARON: que la Sala Superior adopte las medidas necesarias para la recaptura del procesado ALEJANDRO GONZÁLES SABINO; interviniendo el Señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la Señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

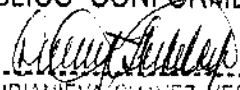
PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 SET. 2012